

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MIRSA GORBEA LANDRÓN y GLIDDEN
RENÉ MARTÍNEZ MEDINA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0273

ASUNTO: Incumplimiento con la Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley 57-2014, según enmendada y la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019

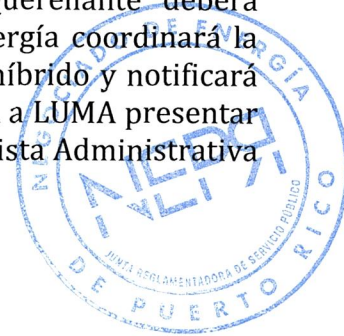
RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 7 de agosto de 2025, los querellantes Mirsa Gorbea Landrón y Glidden René Martínez Medina (“Querellantes”) presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), relacionada con la querella número 6345943, la cual data de 19 de septiembre de 2023 y gira en torno al contacto de vegetación en la propiedad de los Querellantes con cables de electricidad y otros equipos, la cual dio inicio al caso de epígrafe. A la *Querella*, los Querellantes anejaron fotografías de los cables que hacen contacto con la vegetación.

Luego de los trámites procesales reglamentarios de rigor, las Querelladas comparecieron mediante *Moción Solicitando Desestimación con Perjuicio* por alegada falta de jurisdicción. Así pues, dentro del término concedido por el Negociado de Energía, los Querellantes presentaron *Moción Para Mostrar Causa*, en la que argumentaron, en síntesis, que, contrario a lo argumentado por LUMA, los Querellantes sí tienen legitimación activa y el Negociado de Energía tiene jurisdicción porque (a) la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014 y la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 2019, según enmendadas, establecen el derecho de todo consumidor a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia, por lo que es deber de LUMA mantener la infraestructura eléctrica en condiciones óptimas; y (b) el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 faculta al Negociado de Energía a atender querellas por incumplimiento de la política pública energética. Así pues, el 29 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* declarando **No Ha Lugar** la *Moción Solicitando Desestimación con Perjuicio* presentada por las Querelladas y **ordenando** a LUMA presentar su contestación a la *Querella* en un término de siete (7) días, so pena de anotarle la rebeldía. Contestada la *Querella*, el 16 de octubre de 2025 el Negociado de Energía notificó *Orden* señalando la Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) y la Vista Administrativa para el **jueves, 6 de noviembre de 2025, a la 1:30 p.m. y 2:00 p.m.**, respectivamente, a celebrarse en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

Así las cosas, el 16 de octubre de 2025 las Querelladas presentaron *Moción Solicitando Vista Mediante Videoconferencia* solicitando que la Conferencia y la Vista Administrativa en su fondo se celebren mediante vídeo conferencia o, en la alternativa, de forma híbrida, permitiendo a LUMA comparecer por vídeo conferencia.

Examinada la *Moción Solicitando Vista Mediante Videoconferencia* presentada por LUMA, se declara la misma **HA LUGAR** y, en su consecuencia, la Conferencia con Antelación a la Vista y la Vista Administrativa señaladas para **el jueves, 6 de noviembre de 2025, a la 1:30 y 2:00 de la tarde**, respectivamente, se celebrarán de forma híbrida, quedando LUMA autorizada a comparecer mediante vídeo conferencia. La parte Querellante deberá comparecer de manera presencial. La Secretaría del Negociado de Energía coordinará la celebración de la Conferencia y de la Vista Administrativa en formato híbrido y notificará oportunamente a las Querelladas el enlace de ambas vistas. **SE ORDENA** a LUMA presentar toda la prueba a ser utilizada o presentada durante la Conferencia y la Vista Administrativa



en o antes del martes, 4 de noviembre de 2025, a las 12:00 del mediodía, so pena de no ser admitida en evidencia.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 17 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 17 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de *esta Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0282 y fue notificada mediante correo electrónico a: michelle.acosta@lumapr.com y calisanlaw@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Orden* fue enviada a:

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Lic. Michelle M. Acosta Rodríguez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Carlos C. Santiago González
Urb. Los Maestros
508 Carlota Matienzo
San Juan, PR 00918-3229

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria